

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez y se comunica que el apoderado de la parte demandante allega memorial por el cual manifiesta que se envió mensaje de datos a la demandada MUNDIAL DE SEGUROS S.A a la dirección electrónica mundial@segurosmundial.com, y la misma fue devuelta por el servidor con la nota: *No se pudo entregar a estos destinatarios. De lo anterior aporta pantallazos.*

Asimismo la parte actora refiere haber adelantado la notificación de la mencionada aseguradora, mediante mensaje de datos remitido el día 29 de septiembre de 2021, al correo cen_bogotaoccidente@segurosmundial.com.co, dirección obtenida de la página web de la misma.

Sírvase proveer.

Manizales, 22 de octubre de 2021.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda demanda EJECUTIVA QUIROGRAFARIA promovida por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS Representada legalmente por el señor Carlos Alberto Piedrahita Gutiérrez, contra aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, demanda que se radicó bajo el número 17001310300620210016700, procede el despacho a resolver lo pertinente.

De conformidad con lo previsto por la Corte Constitucional en la sentencia C-420-2020¹, el Decreto 806 de 2021 introdujo unas modificaciones transitorias al regimen ordinario de notificación personal de providencia judiciales, jurisprudencia en la cual la Corte declare EXEQUIBLE el artículo 8 de la norma en comento, salvo el inciso 3 que se declaró CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, *“en el entendido que el término allí dispuesto -de traslado- comenzará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. Así, se requiere que quien haya enviado el mensaje de datos pueda probar que su comunicación fue recibida por el destinatario.

Ahora bien, en cuanto a la notificación personal de las personas jurídicas, el numeral 2 del artículo 291 CGP reza:

¹ Corte Constitucional, sentencia C-420-2020, M.P. RICHARD RAMÍREZ GRISALES

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas (...)”

Sea lo primero advertir que revisado el certificado de existencia y representación de la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, se evidencia que el correo electrónico dispuesto por esta entidad para recibir notificaciones es: mundial@segurosmondial.com.co; ahora bien, el mensaje de datos enviado por la parte actora y que no pudo ser entregado a su destinatario, según respuesta dada por el servidor, se envió a una dirección electrónica diferente, a saber: mundial@segurosmondial.com.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que adelante los trámites de notificación de la demandada, a la dirección electrónica o física dispuesta por la entidad para recibir notificaciones, y se advertirá que de escoger la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar las constancias de acuse de recibido del servidor del mensaje de datos.

Dicho sea de paso, no puede tenerse bien surtida la notificación de la demandada al correo electrónico cen_bogotaoccidente@segurosmondial.com.co, pues no es el canal registrado por la entidad con dicho fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que adelante los trámites de notificación de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, a la dirección electrónica o física dispuesta por la entidad para recibir notificaciones, y **ADVERTIR** que de escoger la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar las constancias de acuse de recibido del servidor del mensaje de datos.

SEGUNDO: Para cumplir con el anterior requerimiento, **OTORGAR** el término de treinta (30) días, con la **ADVERTENCIA** que si dentro del término concedido no se cumple con el requerimiento, se decretará el desistimiento tácito de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO.
MANIZALES CALDAS
NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica en el
Estado electrónico del 25/oct/2021*

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2735b900326df484af42ef78c71b2d5ca24e4b9b7032b98753932302504054**

Documento generado en 22/10/2021 02:44:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>